

# Los créditos privilegiados en el ordenamiento venezolano

Edison Lucio VARELA CÁCERES\*  
RVLJ, N.º 16, 2021, pp. 467-506.

## SUMARIO

**Introducción 1. Concepto 2. Caracteres 3. Naturaleza jurídica de los privilegios 4. Tipos**  
*4.1. Privilegios generales*  
4.1.1. Crédito por gastos de justicia 4.1.2. Crédito por gastos funerarios 4.1.3. Crédito por gastos de última enfermedad 4.1.4. Crédito al salario del servicio doméstico 4.1.5. Crédito por suministro de alimentos 4.1.6. Crédito por impuestos y contribuciones  
*4.2. Privilegios especiales mobiliarios*  
4.2.1. Crédito prendario 4.2.2. Créditos por construcción, conservación y mejora 4.2.3. Créditos por semillas o siembra 4.2.4. Créditos por arrendamientos 4.2.5. Créditos por hospedaje 4.2.6. Créditos por transporte 4.2.7. Créditos por pensiones o rentas en la enfiteusis 4.2.8. Créditos por responsabilidad de los empleados 4.2.9. Créditos a favor de dependientes  
*4.3. Privilegios especiales inmobiliarios*  
4.3.1. Créditos por gastos en el embargo, depósito o remate 4.3.2. Créditos fiscales por contribuciones territoriales  
*4.4. Privilegios en leyes especiales*  
4.4.1. Crédito por obligación de manutención 4.4.2. Crédito laboral 4.4.3. Crédito fiscal 4.4.4. Crédito marítimo 4.4.5. Crédito aeronáutico 4.4.6. Crédito por gastos comunes sobre bienes en condominio

**5. Orden de prelación. Conclusiones**

---

\* **Universidad de Los Andes**, Abogado *Cum Laude*. **Universidad Central de Venezuela**, Especialista en Derecho de la Niñez y de la Adolescencia; Profesor Asistente de Derecho Civil I Personas. **Universitat de Barcelona**, Máster en Derecho de Familia e Infancia. **Universidad Metropolitana**, Profesor de Derecho Civil.

## Introducción

Como consecuencia del tratamiento que el Derecho de Garantías recibió con la codificación, uno de los temas menos tratado por la doctrina es el correspondiente a los créditos privilegiados, que normalmente son mencionados al examinar la prenda común de los acreedores al representar una excepción a dicho régimen general y al estudiar las principales garantías contractuales, a saber: fianza, prenda e hipoteca.

Así, se observa que hoy en día algunas de las normas jurídicas contenidas en el Código Civil se encuentran superadas por la realidad, pues han surgido nuevas regulaciones a través de la legislación especial que han alterando el orden de prelación de los privilegios que contiene el ya viejo Código Civil.

En este breve opúsculo escrito para celebrar la vida académica del profesor Jesús CABALLERO ORTIZ se ha querido reflexionar sobre esta materia, que, si bien en principio se encuentra alejada del Derecho público –área en la cual se destacó el homenajeado– lentamente empieza a desplazarse hacia el Derecho social y público como efecto inicuo de la asidua intervención del Estado a través de los denominados «superprivilegio».

### 1. Concepto

El privilegio –preferencia o prelación, como también se le conoce<sup>1</sup>– es un derecho que concede el legislador a favor de determinados créditos que por su especial cualidad o condición demanda en justicia ser pagado con prioridad a cualquier otro crédito que posea el deudor y que no cuente con dicha prelación.

<sup>1</sup> GARRIDO, José María: «Teoría general de la preferencia». En: *Anuario de Derecho Civil*. N.º 4. BOE. Madrid, 1998, p. 1770, se refiere a esta instituciones como propias del derecho a la «tutela conflictual del crédito», es decir, «la tutela del crédito frente a otros créditos, ya que en las situaciones de concurso la amenaza a la satisfacción del derecho de crédito no se encuentra solo en las maniobras fraudulentas, en la falta de cooperación del deudor, o en la ausencia de bienes del mismo, sino también en la presencia de un elevado número de créditos cuya pretensión choca frontalmente con la del acreedor considerado».

RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE los define «como el beneficio de que gozan ciertos créditos para ser pagados antes que otros con el producto de la venta de algunos bienes o de todos los del deudor»<sup>2</sup>. Por su parte, MARÍN ECHEVERRÍA destaca: «el privilegio es el derecho de prelación que la ley concede a un acreedor para que, en atención a la calidad de su crédito, pueda ser preferido en el pago a los demás acreedores, inclusive hipotecarios»<sup>3</sup>.

El Código Civil establece: «Privilegio es el derecho que concede la Ley a un acreedor para que se le pague con preferencia a otros acreedores en consideración de la causa del crédito» (artículo 1866)<sup>4</sup>.

GARRIDO deduce de las normas jurídicas que informa esta materia la existencia de un principio de preferencia, a saber:

De acuerdo con el principio de preferencia, determinados créditos han de ser preferidos a otros en las situaciones en las que se produzca una

<sup>2</sup> RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, Lino: *Derecho de Obligaciones (según los códigos civiles y jurisprudencia española y panameña)*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1965, p. 268. Para HERNÁNDEZ, J. Santiago *et alter*: *Las garantías. Lecciones fundamentales*. T. II. 2.<sup>a</sup>, Editorial Sulibro. Caracas, 1983, p. 5, «El privilegio en el aspecto crediticio, consiste en que a ciertos acreedores mediante reconocimiento legal tienen preferencia sobre determinadas especies de bienes» y, por tanto, disfrutan de «ser pagados con preferencia a todos los demás acreedores en caso de concurso». Véase: BERNAD MAINAR, Rafael: *Contratación civil en el Derecho venezolano*. T. II. UCAB. Caracas, 2012, pp. 175 y ss.

<sup>3</sup> MARÍN ECHEVERRÍA, Antonio Ramón: *Garantías*. McGraw-Hill Interamericana. Caracas, 2000, pp. 201 y 202. CORDERO LOBATO, Encarna: «La jurisprudencia relativa a los privilegios del crédito salarial: En particular, el privilegio salarial refaccionario del artículo 32.2.<sup>a</sup> del Estatuto de los Trabajadores». En: *Anuario de Derecho Civil*. N.º 4. BOE. Madrid, 1993, p. 1925, «el establecimiento del privilegio supone que el riesgo de insolvencia patrimonial es soportado por los acreedores simples».

<sup>4</sup> El proyecto de Código Civil español de 1851 trae una definición muy similar: «artículo 1923.- Privilegio es el derecho que concede la ley a un acreedor para ser pagado con preferencia a otros acreedores. Los privilegios son, generales sobre todos los bienes del deudor, o especiales sobre los bienes expresamente determinados por la ley», *vid.* GARCÍA GOYENA, Florencio: *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*. T. IV. Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial a cargo de F. Abienzo. Madrid, 1852, pp. 276 y 277.

conurrencia de acreedores en la ejecución de los bienes del patrimonio del deudor. El principio de preferencia tiende a la jerarquización de los créditos, al establecimiento de una graduación que ordene dichos créditos conforme a diversos criterios, que reflejan las concepciones económicas y los juicios axiológicos del sistema jurídico<sup>5</sup>.

En síntesis, un privilegio es la garantía de que disfrutaban ciertos acreedores de que se les cancelará su crédito con preferencia en razón de la causa que origino el mismo y que llevó al legislador a concederle prioridad en relación con los demás acreedores hipotecarios o quirografarios.

## 2. Caracteres

La doctrina distingue varias cualidades que son comunes a los privilegios y que los distinguen de otras figuras, entre las cuales se indica:

i. Legal: Solo el legislador puede crear privilegios, ello en razón de que por su especial condición llegan a limitar las reglas generales sobre concurso de acreedores, además que, en caso de que el acreedor desee proteger especialmente su derecho, puede convenir una garantía contractual. Para MARÍN ECHEVERRÍA es una creación legal, pues «si la propia definición establece que el privilegio es un derecho que concede la ley, no podemos ni dudararlo ni pensar de otra manera, y ello nos conduce a sentar como premisa que no hay privilegio sin una disposición legal que expresamente no lo haya definido como tal»<sup>6</sup>.

Las anteriores afirmaciones no se ven modificadas en razón de que el legislador aluda a la prenda como privilegio (artículos 1838 y 1871.1), pues la

<sup>5</sup> GARRIDO: art. cit. («Teoría general...»), p. 1773.

<sup>6</sup> MARÍN ECHEVERRÍA: ob. cit. (*Garantías*), p. 200. Cfr. GARCÍA GOYENA: ob. cit. (*Concordancias, motivos...*), p. 277, «Todo privilegio es una exorbitancia y desvío del Derecho común: así, pues, no puede proceder sino de la ley: el simple convenio de los particulares no bastaría a darlo»; SANOJO, Luis: *Instituciones de Derecho Civil venezolano*. T. IV. Imprenta Nacional. Caracas, 1873, p. 272, «El privilegio no es acordado sino por la ley, de modo que el deudor no puede conceder a sus acreedores, en perjuicio de los demás un privilegio no reconocido por la ley».

prenda o *pignus* siempre surge del acuerdo de las partes y no de la ley, lo que ocurre es que el legislador le concede una ubicación especial a este tipo de créditos garantizados con un bien mueble a los efectos de que se pague antes que ciertos créditos privilegiados, pero ello no convierte a la prenda en un privilegio, sino refuerza su carácter de garantía real concediéndole prelación incluso sobre algunas acreencias privilegiadas<sup>7</sup>.

ii. Excepcional: Los privilegios son reducidos en número y representan un derecho de excepción y, por lo tanto, la interpretación de las disposiciones que los regulan no admiten analogía<sup>8</sup>. Ciertamente, los créditos que «gozan de esta consideración tienen un carácter excepcional, pues son una excepción

<sup>7</sup> HERNÁNDEZ *et al.*: ob. cit. (*Las garantías. Lecciones...*), t. II, p. 5, «El legislador ha incluido también dentro de los privilegios a la prenda, que según algunos estudiosos del Derecho no es privilegio propiamente tal, en razón a que en materia de prenda, la preferencia no está dada propiamente por la ley, sino que se establece mediante la voluntad de las partes». Cfr. AGUILAR GORRONDONA, José Luis: *Contratos y garantías (Derecho Civil IV)*. 11.ª, UCAB. Caracas, 2000, p. 9, «insistimos la prenda no es un privilegio»; BERNAD MAINAR: ob. cit. (*Contratación civil...*), p. 176, «en el caso de la prenda como en el de la anticresis estamos en presencia, pues de garantías y no de privilegios»; DOMINICI, Aníbal: *Comentarios al Código Civil venezolano (reformado en 1896)*. T. IV. Editorial REA. Caracas, 1962, pp. 281 y 288, «El principio de que los privilegios se derivan únicamente de la ley, y no de la voluntad de los contratantes, tiene una excepción en privilegio de la prenda, que nace de un contrato», aunque aclara: «No se concibe porque los códigos modernos colocan la prenda entre los privilegios»; MAZEAUD, Henri, León y Jean: *Lecciones de Derecho Civil. Parte III, vol. I (Garantías)*. EJEA. Trad. L. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO. Buenos Aires, 1974, p. 229, comentan: «Los redactores del artículo 2102 del Código Civil enumeraron los privilegios especiales mobiliarios; pero, por un error, comprendieron en su enumeración la prenda, que, como garantía convencional y no legal, no es, por lo tanto, un privilegio».

<sup>8</sup> Cfr. AGUILAR GORRONDONA: ob. cit. (*Contratos y garantías...*), p. 10. Para SALAS, Acdeel E.: «Personas cuyos gastos funerarios gozan de privilegio». En: *Obligaciones, contratos y otros ensayos*. Depalma. Buenos Aires, 1982, p. 438, «la fórmula de que las excepciones son de interpretación restringida, debe ser entendida como prohibitiva de la analogía, procedimiento profundamente diverso del de la interpretación extensiva, pues en esta se da al texto legal el alcance querido por el legislador, pero que fue mal formulado, mientras en aquélla la norma se aplica a un caso no previsto».

a la regla general de la igualdad de los acreedores en la satisfacción de sus derechos sobre el patrimonio del deudor (...) por eso no pueden ampliarse a casos diversos de los señalados por el legislador<sup>9</sup>».

Ahora bien, aunque son una excepción a la denominada «ley del concurso»<sup>10</sup>, esto no quiere decir que un acreedor no pueda ejecutar «individualmente al deudor antes que los demás»<sup>11</sup>, de allí que RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE sostenga:

Porque el Código Civil estudia los privilegios conjuntamente con el concurso de acreedores y a continuación de él, ha hecho pensar a algunos autores que tales privilegios existen y se aplican únicamente en la ejecución colectiva o realización concursal de los créditos. Esto no es así, pues, aun en el supuesto de que no se haya declarado concurso y un acreedor aislado esté rematando bienes de su deudor, otro acreedor favorecido por el privilegio puede hacer valer este, utilizando las llamadas «tercerías de mejor derecho», que vienen a ser el instrumento procesal especial mediante el cual, en general, obtiene efectividad el derecho de privilegio<sup>12</sup>.

iii. Causados: Subyace en todo privilegio una fundamentación que reconoce la particularidad de la naturaleza del crédito, originando que los mismos respondan a su peculiar origen o causa y por ello deban ser pagado con preferencia

<sup>9</sup> RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE: ob. cit. (*Derecho de Obligaciones...*), pp. 268 y 269.

<sup>10</sup> *Cfr.* CORDERO LOBATO: art. cit. («La jurisprudencia relativa...»), pp. 1924 y 1925, «los privilegios constituyen normas que excepcionan la aplicación de la regla de la *par conditio creditorum* que, entiendo, es la que disciplina con carácter general la distribución del patrimonio del deudor, cuando aquél es insuficiente para hacer frente a los créditos que sobre él gravitan en virtud de la responsabilidad patrimonial universal (...) Así, llegado el momento en que el pasivo patrimonial del deudor es superior a su activo, el acreedor privilegiado no soporta el riesgo del impago de forma proporcional al valor de su crédito –conforme a la ley del dividendo–, sino que goza de un derecho de cobro preferente».

<sup>11</sup> AGUILAR GORRONDONA: ob. cit. (*Contratos y garantías...*), p. 8.

<sup>12</sup> RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE: ob. cit. (*Derecho de Obligaciones...*), p. 269. Según nuestro Código de Procedimiento Civil el acreedor privilegiado puede oponerse al embargo con la finalidad de que se confirme el embargo pero se le reconozca su derecho (artículo 546).

a los demás<sup>13</sup>. Por tanto, tienen su razón de ser en la naturaleza o fin del crédito y, excepcionalmente, en atención a la persona. «Las causas que en criterio del legislador justifican la concesión de privilegios son muy variadas y van desde motivos de humanidad hasta consideraciones fiscales»<sup>14</sup>.

Por lo anterior, la fecha del nacimiento del crédito no es lo relevante, la preferencia está atada a la causa o calidad de la acreencia. En efecto, apunta HERNÁNDEZ: «no se atiende al orden de fecha en que han sido constituidos, sino que, solo se toma en cuenta que un privilegio, por su calidad tenga preferencia en relación a los demás créditos»<sup>15</sup>, incluidos los hipotecarios (artículo 1867 del Código Civil).

En definitiva, las razones del privilegio –que están atadas a la causa o calidad del crédito<sup>16</sup>– son fundamentales para determinar su procedencia, pues, como indica CORDERO LOBATO:

... la existencia de privilegios supone una alteración de la distribución del riesgo de insolvencia patrimonial en favor de acreedores que –a diferencia de los acreedores con garantía convencional– no tuvieron que satisfacer ningún coste en la adquisición de esa ventaja crediticia que es la prioridad, la cual, además, cuando acompaña a créditos sin garantía convencional, no está normalmente dotada de publicidad lo que significa que los privilegios disminuyen el dividendo de los acreedores no privilegiados sin que estos tuvieran modo de conocer la existencia de aquéllos y, por

<sup>13</sup> MENDOZA MENDOZA, José Rafael: «Una incongruencia de la casación al decidir sobre el privilegio de los alquileres». En: *Revista de la Facultad de Derecho*. N.º 14. LUZ. Maracaibo, 1965, p. 274, en el espíritu informante de los privilegios «estos se establecen para proteger aquellos créditos que por razones de orden social o moral merecen ser cobrados con preferencia a cualesquiera otros».

<sup>14</sup> AGUILAR GORRONDONA: ob. cit. (*Contratos y garantías...*), p. 9. Cfr. BERNAD MAINAR: ob. cit. (*Contratación civil...*), p. 176.

<sup>15</sup> HERNÁNDEZ *et al.*: ob. cit. (*Las garantías. Lecciones...*), t. II, p. 5. Cfr. AGUILAR GORRONDONA: ob. cit. (*Contratos y garantías...*), pp. 9 y 10.

<sup>16</sup> SALAS: art. cit. («Personas cuyos...»), p. 434, «el fundamento o la razón por la que se concede el privilegio es distinta de uno a otro crédito» pero el «verdadero fundamento del privilegio reside en la causa del crédito».

tanto, sin que hayan podido proceder a una determinación correcta del sinálgma contractual de la obligación cuyo crédito se pospone. Así, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico ofrece a los acreedores múltiples medios de cobertura del riesgo de insuficiencia patrimonial de su deudor, ha de existir una razón por la que el acreedor privilegiado no se ha obligado a soportar a prorrata el riesgo de insolvencia de su deudor y se le faculte para escapar a la ley del concurso, lo que, como se ha dicho, supone necesariamente imputar el mencionado riesgo a los acreedores no privilegiados<sup>17</sup>.

### 3. Naturaleza jurídica de los privilegios

Mucho se ha discutido sobre si los privilegios son garantías con genética propia o responden a un subtipo de garantía real y, por tanto, deben ser incluidas dentro de tal especie. Así, aunque los privilegios generales no podrían ser considerados reales, pues no establecen ningún derecho directo y absoluto sobre un bien en específico, ello varía con algunos privilegios especiales donde se aprecia ciertos caracteres propios de los derechos reales de garantía<sup>18</sup>.

RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE es de la opinión que en los privilegios especiales «también faltan determinadas características de los derechos reales de garantía», a saber:

Así, cuando se ha dado una cosa determinada en prenda, si ella se vende, el derecho del acreedor pignoraticio puede hacerse efectivo contra el que

<sup>17</sup> CORDERO LOBATO: art. cit. («La jurisprudencia relativa...»), p. 1925.

<sup>18</sup> Para MARÍN ECHEVERRÍA: ob. cit. (*Garantías*), p. 205, «el privilegio no es ni un derecho real, ni un derecho personal, es simplemente la calidad de un derecho, es decir, el atributo específico de un derecho, una característica de un derecho, que se traduce en el rango de preferencia que lo acompaña». Por su parte, RAMÍREZ, Florencio: *Anotaciones de Derecho Civil*. T. III. ULA. Mérida, 1954, p. 346, «privilegio e hipoteca son un derecho real y es lo que tienen de común, pues aunque la definición que se contempla no dice que privilegio es un derecho real, como lo hace con la hipoteca, basta ver que el privilegio va a tener efecto contra los demás acreedores, quienes son terceros frente al privilegiado, lo cual es suficiente para concluir que el privilegio es un derecho real».



adquirió esa cosa; en cambio, el vendedor de una cosa mueble, que goza de privilegios sobre ella por su precio, en caso de que el comprador la venda a otra persona, en modo alguno podrá dirigirse contra el individuo adquirente para hacer efectivo su crédito. Por eso se dice que, por regla general, los privilegios no constituyen derechos reales, salvo en algún que otro caso especial de privilegios singulares sobre bienes inmuebles, como ocurre con el establecido a favor de Estado por los impuestos que se le deben (...) en que se eleva el privilegio al rango de derecho real de garantía. Pero cuando esto último sucede, el privilegio, en verdad, viene a perder su autonomía, quedando subsumido dentro de dicho derecho real de garantía, bajo la forma de prenda o de hipoteca<sup>19</sup>.

## 4. Tipos

Tradicionalmente, los privilegios se han clasificado según el tipo de bien o bienes del deudor sobre el cual recae. Así, por ejemplo, según el Código Civil, los hay generales sobre todos los bienes muebles y especiales sobre determinados bienes muebles o sobre algún bien inmueble, veamos:

### 4.1. *Privilegios generales*

El Código Civil establece que estos privilegios «comprenden todos los bienes muebles del deudor» (artículo 1869) y solo los estipulas para el caso de bienes muebles, aunque, cómo se verá más adelante, algunas leyes especiales crean privilegios generales sobre inmuebles.

<sup>19</sup> RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE: ob. cit. (*Derecho de Obligaciones...*), p. 270. Apunta AGUILAR GORRONDONA: ob. cit. (*Contratos y garantías...*), p. 12, «el privilegio especial afecta directamente al bien determinado sobre el cual se concede y lo vincula al crédito desde el nacimiento de este, razón por la cual, de acuerdo con el criterio que acogemos, constituye un derecho subjetivo que tiene naturaleza de derecho real de garantía». Por su parte, ALFONZO-GUZMÁN, Rafael J.: «El juicio de quiebra y los privilegios laborales». En: *Revista Derecho del Trabajo*. N.º 3. Fundación Universitatis. Barquisimeto, 2007, p. 517, sostiene: «Nuestro Código Civil evidencia la índole de derecho real de garantía, propia del privilegio especial en el ordinal 4.º de su artículo 1871, *inter alia*, al referirse al derecho del arrendador de embargar los muebles afectados al privilegio, cuando del predio arrendado hayan sido transportados a otra parte sin su consentimiento».

AGUILAR GORRONDONA indica: «Los privilegios generales (mobiliarios), pueden ejercitarse, indistintamente, sobre todos los bienes muebles del deudor; pero no afectan directamente dichos bienes en el sentido de que no son inherentes a ellos y de que, por tanto, no atribuyen al acreedor un derecho de persecución de los mismos»<sup>20</sup>.

Por lo anterior, comenta ALFONZO-GUZMÁN: «El privilegio general mobiliario no es inherente al bien, como los derechos reales (propiedad y derechos reales limitados); es un “modo de ser” o un “cualidad” del crédito, que le imprime prelación frente a otros. No entraña las facultades que confiere a su titular el *ius perseguendi* (derecho de perseguir el bien inherente al privilegio) y el *ius distraendi* (derecho de expropiación forzosa de manos de quien lo detente)»<sup>21</sup>.

En todo caso, conviene apuntar que los supuestos que contempla el legislador (artículo 1870 del Código Civil) están «impregnado de un absoluto casuismo»<sup>22</sup>, es decir, corresponden a hipótesis muy concretas que permiten identificar a qué crédito se extiende la preferencia; aunque demandan interpretación restrictiva por su carácter excepcional, ello no es obstáculo para que se comprendan que la preferencia que concede la ley responde a la especial «causa a que se debe el origen del crédito».

Ahora bien, por la amplitud de los bienes sobre el cual recae este tipo de preferencia el legislador las limita tanto en relación con el número de créditos favorecidos como a la cuantía o extensión del beneficio de forma tal que los mismos no consuman toda la «prenda común» y dejen sin posibilidad real de que se paguen las demás acreencias, lo cual por demás mermaría la opción de obtener crédito por parte del deudor.

Comenta DOMINICI que recaen sobre los bienes muebles, pues «La ley los afecta antes que los inmuebles al pago de estos créditos, porque son de más

<sup>20</sup> AGUILAR GORRONDONA: ob. cit. (*Contratos y garantías...*), p. 11.

<sup>21</sup> ALFONZO-GUZMÁN: ob. cit. («El juicio de quiebra...»), p. 516.

<sup>22</sup> MARÍN ECHEVERRÍA: ob. cit. (*Garantías*), p. 208.

fácil realización»<sup>23</sup>. Empero, de agotarse los bienes muebles y subsistieran créditos privilegiados de este tipo sin satisfacer o parcialmente satisfechos, los mismos se trasladarán a los bienes inmuebles, pero ocupando una preferencia únicamente sobre los créditos quirografarios (artículo 1876 del Código Civil)<sup>24</sup>.

#### 4.1.1. Crédito por gastos de justicia

1.º Por los gastos de justicia hechos en actos conservatorios o ejecutivos sobre muebles, en interés común de los acreedores (artículo 1870 del Código Civil).

Considera el legislador que, si un acreedor ha realizado determinados desembolsos con la intención de preservar o preparar la ejecución de bienes muebles que van a beneficiar a los demás acreedores, tal acreencia debe ser cancelada con prioridad a cualquier otro crédito del deudor. Tres condiciones se deducen de la norma: i. Que se refieran a gasto de justicia –conservatorios o ejecutivos–, ii. sobre muebles y iii. interés común<sup>25</sup>.

Entendiendo que el derecho que tienen los acreedores sobre el patrimonio del deudor solo se hace efectivo una vez que los bienes que componen el acervo del deudor sean convertidos en dinero, por medio de la debida intervención

<sup>23</sup> DOMINICI: ob. cit. (*Comentarios al Código...*), t. IV, p. 283.

<sup>24</sup> Según el Derecho francés se habla de «subsidiaridad» en el sentido que apuntan MAZEAUD: ob. cit. (*Lecciones de Derecho...*), p. 208, «esos privilegios no se extendían a los inmuebles más que si los muebles no eran suficientes para satisfacer a los acreedores que se benefician de los mismos».

<sup>25</sup> GARCÍA GOYENA: ob. cit. (*Concordancias, motivos...*), p. 278, apunta al glosar el proyecto de Código Civil español «En el interés común. Se ha adoptado esta locución de los Códigos Sardo y de Luisiana por su mayor propiedad y expresión. Los gastos hechos en el interés particular de uno de los acreedores no gozan de este privilegio; la equidad del artículo es evidente: lo hecho en interés de todos debe ser pagados por todos». Por su parte, SANOJO: ob. cit. (*Instituciones de Derecho...*), t. IV, pp. 274 y 275, aclara: «Aquí entran los gastos de ejecución hasta vender el objeto con cuyo precio se ha de hacer efectivo el pago (...) Pero si en cualquiera de estos casos la acción tuviere mal éxito, los gastos serán de cuenta de quien la intentó, porque no es justo que los que no quisieron aventurar un juicio soporten los gastos que este cause».

judicial, se justifica que todos los gastos que tal procedimiento implica sean cancelado con prioridad<sup>26</sup>.

Comenta MARÍN ECHEVERRÍA que es esencial que el gasto sea judicial tales como: «aranceles judiciales, timbres fiscales y papel sellado, peritajes (...) depósitos, gastos de registro, atención de oposiciones o, en general, diligencias encaminadas a conservar o incrementar el patrimonio del deudor»<sup>27</sup>.

#### 4.1.2. Crédito por gastos funerarios

2.º Por los gastos funerales del deudor y por los de su consorte e hijos sometidos a la patria potestad, si no tuvieren bienes propios y hasta donde sean proporcionados a las circunstancias del deudor.

Razones de humanidad privan para que el crédito por gastos funerarios del deudor, su cónyuge o unido estable de hecho e hijos<sup>28</sup> «dependientes»<sup>29</sup>

<sup>26</sup> MARÍN ECHEVERRÍA: ob. cit. (*Garantías*), p. 209, «En efecto, si se han hecho gastos que en definitiva han beneficiado a todos los acreedores, el no reconocer como privilegiados esos gastos para que se hagan efectivos con prioridad a cualquier otra acreencia, equivaldría a propiciar un enriquecimiento sin causa a favor de esos acreedores y en perjuicio de quien los hizo. Por ello si los beneficiarios fueron solo algunos de los acreedores del deudor, será frente a ellos que el privilegio producirá su resultado preferencial».

<sup>27</sup> MARÍN ECHEVERRÍA: ob. cit. (*Garantías*), p. 209.

<sup>28</sup> Cfr. GARCÍA GOYENA: ob. cit. (*Concordancias, motivos...*), p. 279, «La religión, la humanidad y la salubridad pública abogan por este privilegio»; SALAS: art. cit. («Personas cuyos...»), p. 433, «El privilegio de que gozan los gastos funerarios fue concedido para evitar los escándalos motivados por los funerales de los deudores insolventes, por lo que la opinión dominante encuentra el fundamento (...) en razones de decencia, de respeto a los muertos, *intuitu pietatis*».

<sup>29</sup> Aunque el Código Civil señala: «hijos sometidos a la patria potestad», se considera que la recta interpretación sistemática y finalista que tiene como fundamento razones de humanidad obligue a incluir a los hijos que aunque mayores de edad dependían del progenitor deudor ya sea por presentar una discapacidad física o mental o cuando se encontraba cursando estudios, esto en coherencia con los que se establece para la extensión de la obligación de manutención (artículo 383 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes). En todo caso, para que surja el privilegio sobre los bienes del deudor se requiere que cónyuge, unido estable o hijos no hubieran dejado bienes propios, pues si existen bienes deberán pagarse estos gastos con cargo a la herencia.

sean pagados con preferencia. Por gastos funerarios deben entenderse aquellos que sean razonables según las circunstancias sociales y económicas del deudor para sufragar la inhumación o cremación. La Ley para la Regulación y Control de la Prestación del Servicio Funerario y Cementerios<sup>30</sup> establece las condiciones en que deben prestarse estos servicios, los cuales servirán de guía para precisar cuáles son los gastos funerarios mínimos<sup>31</sup>.

#### 4.1.3. Crédito por gastos de última enfermedad

3.º Por los gastos de la última enfermedad de las mismas personas y bajo la misma condición, causados en los tres meses precedentes a la muerte, a la quiebra, a la cesión de bienes o al concurso de acreedores que han dado lugar a la distribución de su haber entre los acreedores.

Idéntica justificación que el anterior privilegio se aprecia en este supuesto. Un deudor que sufriera una enfermedad grave o tuviera un balance patrimonial negativo vería muy difícil obtener crédito para cubrir los gastos de salud –clínica, medicinas, exámenes, consultas, etcétera– que le aquejan directamente o a su familia si tales emolumentos y gastos no fueran privilegiados. Sin embargo, para que la preferencia sea proporcional, el legislador

<sup>30</sup> Vid. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N.º 40 358, del 18-02-14. Vid. PELLEGRINO PACERA, Cosimina G.: «Notas sobre la Ley para la Regulación y Control de la Prestación del Servicio Funerario y Cementerios en Venezuela». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 4. Caracas, 2014, pp. 205-231.

<sup>31</sup> Vid. artículo 35: «Todos los usuarios y usuarias, tienen derecho a disponer, entre otros, de un servicio funerario básico que está compuesto por los siguientes elementos: 1. Preparación del cadáver. 2. Asesoría en relación a las diligencias de ley. 3. Sala de velación y servicio de cafetería. 4. Un ataúd tipo *latouche*, excepto cuando se trate de donaciones. 5. Traslado del cadáver del sitio del fallecimiento al local de velación y de ahí al cementerio en su respectivo vehículo funerario. 6. Vehículo de acompañamiento. 7. Transporte de utensilios al sitio de velación, en caso de ser velado en el domicilio...». Comentan los hermanos MAZEAUD: ob. cit. (*Lecciones de Derecho...*), p. 215, «Los gastos no son privilegiados sino en la medida en que aseguren una sepultura decorosa; y la jurisprudencia no tiene generalmente en cuenta sino los correspondientes a la tarifa mínima establecida en la localidad donde se efectúen los funerales».

la limita a aquellas acreencias por salud que se generaron en los tres meses<sup>32</sup> previos a la muerte, declaratoria de quiebra, solicitud de cesión de bienes o concurso de acreedores<sup>33</sup>.

#### 4.1.4. Crédito al salario del servicio doméstico

4.º Por los salarios debidos a individuos del servicio doméstico de la familia, que no excedan de un trimestre.

Esta preferencia crediticia, si bien cuando se estableció en los inicios de nuestra codificación<sup>34</sup> tenía algún interés en el foro, fue perdiéndolo en razón de que la legislación laboral fue incorporando un privilegio cada vez más amplio que hoy cubre a todos los trabajadores y no solo a los denominados «trabajadores domésticos»<sup>35</sup>. Por lo tanto, las normas de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras al abarcar mayores sujetos, créditos y bienes solapa completamente las normas del Código Civil en lo tocante a los trabajadores (véase *infra* 4.4.2).

#### 4.1.5. Crédito por suministro de alimentos

5.º Por los suministros de alimentos al deudor y a su familia en los últimos seis meses.

Para la comprensión de esta preferencia se requiere efectuar una interpretación sistemática y, por ello, MARÍN ECHEVERRÍA sostiene que el mismo debe

<sup>32</sup> HERNÁNDEZ *et al.*: ob. cit. (*Las garantías. Lecciones...*), t. II, p. 22, considera justa la limitación a los últimos tres meses «porque de no existir, se correría el riesgo de que los gastos efectuados fueran demasiados elevados y pudieran absorber la casi totalidad de la fortuna del deudor».

<sup>33</sup> *Vid.* Código Civil (artículos 1934 y ss.) y Código de Procedimiento Civil (artículos 789 y ss.).

<sup>34</sup> *Vid.* nuestro primer Código Civil, libro IV, título XXIV, ley única, artículo 7, en: *La codificación de Páez*. T. I (Código Civil de 1862). Academia Nacional de la Historia. «Estudio preliminar» de Gonzalo PARRA-ARANGUREN. Caracas, 1974, pp. 403 y ss. BERNAD MAINAR: ob. cit. (*Contratación civil...*), p. 182, la considera derogada por la legislación laboral.

<sup>35</sup> Hoy denominados trabajadores «que realizan labores para el hogar» en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (artículo 207).

leerse en concordancia con ciertas condiciones que se exigen en el ordinal 2.º y 3.º, es decir: «Por los suministros de alimentos al deudor y a su familia en los últimos seis meses precedentes a la muerte, a la quiebra, a la cesión de bienes o al concurso de acreedores que han dado lugar a la distribución de su haber entre los acreedores»<sup>36</sup>.

En cuanto a qué debe entenderse aquí por «alimentos», no creemos que deba equipararse al concepto empleado por el legislador al referirse a la obligación legal de alimentos o la obligación de manutención<sup>37</sup>, pues dicho supuesto responde a un deber de solidaridad familiar reconocido legalmente. Aquí se alude a un crédito adquirido convencionalmente por el suministro de ciertos bienes y servicios al deudor o a sus familiares dependientes para satisfacer necesidades alimentarias, a saber: sustento, vestido y habitación, además de los que estén directamente relacionados con estos.

Al respecto, el Código Civil de 1873 en el artículo 1799.5 aludía a «comestibles, vestido o calzado», lo que interpretaba SANOJO de la siguiente forma:

Bajo la palabra comestibles deben comprenderse no solo los comestibles propiamente dichos, sino también todas las cosas que se consumen diariamente en la casa, para satisfacer las necesidades ordinarias de la vida, tales como la leña, el carbón, las velas, el jabón, etc., porque estas tienen el mismo objeto que los comestibles, cual es el sostenimiento de la vida. ¿Qué haría una persona por ejemplo, con carne y menestras, si le falta el combustible necesario para prepararlas y hacerlas propias para la alimentación?<sup>38</sup>

<sup>36</sup> MARÍN ECHEVERRÍA: ob. cit. (*Garantías*), p. 209.

<sup>37</sup> Vid. artículo 284 del Código Civil: «... todo cuanto sea necesario para asegurarles mantenimiento, alojamiento, vestido, atención médica, medicamentos y condiciones de vida adecuados a su edad y salud...»; artículo 365 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes: «... sustento, vestido, habitación, educación, cultura, asistencia y atención médica, medicinas, recreación y deportes, requeridos por el niño, niña y adolescente». Cfr. MAZEAUD: ob. cit. (*Lecciones de Derecho...*), p. 216.

<sup>38</sup> SANOJO: ob. cit. (*Instituciones de Derecho...*), t. IV, p. 279. BERNAD MAINAR: ob. cit. (*Contratación civil...*), p. 182, considera incluidos instrucción y educación, no así los gastos de salud que entrarían en el supuesto *supra* comentado.

En todo caso, el crédito cubierto por el privilegio sería aquel que sea proporcional a la circunstancia del deudor, es decir, en palabras de DOMINICI, «los gastos usuales, ordinarios e indispensables»<sup>39</sup>.

#### 4.1.6. Crédito por impuestos y contribuciones

6.º Por los impuestos y contribuciones nacionales y municipales, correspondientes al año corriente y al precedente. Recaudados estos impuestos y contribuciones, el privilegio de que aquí se trata se trasladará sobre los bienes de la persona directa o indirectamente encargada de recaudarlos o percibirlos, para garantizar las resultas de la recaudación o percepción. Este privilegio no se extiende a las contribuciones e impuestos establecidos sobre los inmuebles.

En este caso observamos que el legislador ha ampliado las preferencias en materia tributaria y, actualmente, el Código Orgánico Tributario, con su última reforma –de discutida constitucionalidad–, ha creado un «superprivilegio» a favor del Fisco (véase *infra* 4.4.3).

### 4.2. *Privilegios especiales mobiliarios*

El legislador, en algunos supuestos, ha identificado que el acreedor posee un especial nexa con un bien mueble específico del deudor –llámese posesión<sup>40</sup>– o ha influido en su mejora, lo que hace que tal acreedor obtenga una preferencia para que sobre el valor de dicho bien obtenga la satisfacción de su acreencia. Para los MAZEAUD, «los muebles sometidos a estos privilegios poseen un vínculo particularmente íntimo con el contrato cuyo cumplimiento

<sup>39</sup> DOMINICI: ob. cit. (*Comentarios al Código...*), t. IV, p. 284.

<sup>40</sup> *Cfr.* AGUILAR GORRONDONA: ob. cit. (*Contratos y garantías...*), p. 15, «el privilegio especial mobiliario tiene con frecuencia lo que se ha llamado con cierta inexactitud, “carácter posesorio”, o sea, que solo existe en cuanto el bien se encuentre en poder del acreedor mismo o en un determinado lugar, vinculado con el acreedor»; ALFONZO-GUZMÁN: ob. cit. («El juicio de quiebra...»), p. 516, estos privilegios «tienen frecuentemente carácter posesorio», en otros términos: «Se reconoce porque el bien está en posesión del acreedor, o está vinculado a una particular situación de hecho en que este tiene algún poder sobre el bien, como puede ser el hallarse ubicado en un lugar de la propiedad o posesión del acreedor».



ha hecho que surja el crédito» o están «basados sobre el ingreso de un valor en el patrimonio del deudor»<sup>41</sup>.

En efecto, MARÍN ECHEVERRÍA precisa: «el beneficiario de uno de estos privilegios tendrá preferencia para hacer efectivo su crédito sobre el precio obtenido del bien mueble afectado, pero en cuanto a los demás bienes muebles el deudor tendrá que comportarse como cualquier otro acreedor quirografario y concurrir con ellos en igualdad de condiciones»<sup>42</sup>.

#### 4.2.1. Crédito prendario

1.º Los créditos prendarios sobre los muebles dados en prenda (artículo 1871 del Código Civil).

La prenda<sup>43</sup> es un contrato accesorio mediante el cual el deudor –o tercero constituyente– entrega al acreedor –o tercero escogido– un bien mueble como garantía real, con la condición de que sea restituido al cumplirse la obligación principal.

Ahora bien, los créditos garantizados con una prenda corresponden a un verdadero derecho real de garantía que graba un bien mueble específico donde el legislador considera que el acreedor debe tener una preferencia sobre cualquier otro crédito privilegiado especial mobiliario e incluso sobre algunos de los generales mobiliarios, con la excepción del referido a gastos de justicia que priva sobre todos los privilegios sobre bienes muebles<sup>44</sup>.

<sup>41</sup> MAZEAUD: ob. cit. (*Lecciones de Derecho...*), pp. 231 y 232. DOMINICI: ob. cit. (*Comentarios al Código...*), t. IV, p. 287, afirma que «Estos privilegios se refieren a una cosa mueble determinada o a una colección de cosas muebles que forman en cierto modo un todo, como los muebles de una casa».

<sup>42</sup> MARÍN ECHEVERRÍA: ob. cit. (*Garantías*), p. 215.

<sup>43</sup> *Vid.* GARCÍA MOYA, LUIS A.: «El contrato de prenda: la conveniencia de una reforma». En: *Jornadas franco-venezolanas de Derecho Civil «Nuevas tendencias en el Derecho privado y reforma del Código Civil francés»*. Capítulo Venezolano de la Asociación Henri Capitant Des Amis de la Culture Juridique Française-Editorial Jurídica Venezolana. J. ANNICCHIARICO, S. PINTO y P. SAGHY, coords. Caracas, 2015, pp. 195-230; HERNÁNDEZ, SANTIAGO: *La prenda en el Derecho venezolano*. Mobilibros. Caracas, 2007.

<sup>44</sup> Igual tratamiento se observa en caso de los créditos garantizado con hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión, en efecto la Ley especial que regula

Ahora bien, para que la prenda produzca todos sus efectos ante terceros –como la de ser un crédito con preferencia, artículo 1838– se exige su prueba a través de documento con fecha cierta que indique la cantidad debida y la identificación del bien mueble en garantía en su especie, naturaleza, calidad, peso o medida (artículo 1839), y si la prenda es sobre crédito también se reclama fecha cierta y notificación del deudor de dicho crédito (artículo 1840)<sup>45</sup>. En todo caso, el privilegio subsiste mientras esté la prenda en poder del acreedor o de un tercero designado por ambas partes (artículo 1841).

#### 4.2.2. Créditos por construcción, conservación y mejora

2.º Los créditos por construcción, conservación y mejora de un objeto mueble, sobre ese objeto, mientras esté en poder del acreedor.

En este caso, el legislador medita que aquel crédito que tiene su causa en la inversión que se ha realizado para la construcción, conservación o mejora de un determinado mueble debe pagarse con preferencia, pues, en atención a esas acciones, el bien muy probablemente se generó, preservó o aumentó su valor; por tanto, es justo que el valor del bien se emplee con prioridad para cancelar dicha acreencia, pero, para que el privilegio sea procedente, se demanda que el acreedor tenga el bien en su «poder» (*vid.* artículos 1647 y 1774), ello en razón de que la tenencia facilita la prueba de la vinculación del crédito aludido con el bien en concreto.

---

estas garantías establece: «artículo 17.- Los bienes sobre que recaiga la hipoteca mobiliaria o la prenda sin desplazamiento de posesión garantizan al acreedor, con privilegio especial sobre los mismos, el monto del principal asegurado, intereses vencidos y gastos y costas de ejecución en los términos convenidos en el respectivo contrato y de acuerdo a las prescripciones de la presente Ley. A tal efecto el acreedor hipotecario o pignoraticio gozará del privilegio especial previsto en el ordinal primero del artículo 1871 del Código Civil sobre los bienes afectados en garantía, el cual será preferido a todos los demás privilegios generales o especiales a excepción del contemplado en el ordinal primero del artículo 1870 *eiusdem*». Véase Código de Comercio: «artículo 537.- La prenda confiere al acreedor el derecho de pagarse con privilegio sobre el valor de la cosa dada en prenda...».

<sup>45</sup> DOMINICI: ob. cit. (*Comentarios al Código...*), t. IV, p. 281, comenta: «La escritura será o no indispensable para justificar la existencia de crédito, conforme a las reglas establecidas para la prueba de las obligaciones: comprobado el crédito, el privilegio producirá todos sus efectos legales».

Recuerda MARÍN ECHEVERRÍA: «lo fundamental es que el reclamante del privilegio haya ejecutado alguna obra sobre la cosa mueble determinada que favorezca a los demás acreedores pero que, de no reconocérsele preferencia para su cobro, se estaría apoyando un enriquecimiento sin causa en beneficio de los demás acreedores y en perjuicio del ejecutor de la obra»<sup>46</sup>.

Ahora bien, este privilegio implica un «derecho de retención», pues, de lo contrario, con la desposesión se perdería la preferencia. HERNÁNDEZ observa: «La norma contenida en este ordinal es una ratificación del derecho de retención, en el sentido de que la prelación subsiste en tanto que la cosa se encuentre en poder del acreedor, de manera pues, que si el acreedor entrega la cosa al deudor, la prelación cesa de inmediato»<sup>47</sup>.

#### 4.2.3. Créditos por semillas o siembra

3.º Las cantidades debidas por semillas o por los trabajos indispensables de cultivo y recolección, sobre los respectivos frutos.

Si un sujeto ha financiado con su industria o con materia prima la siembra o recolección de una finca, es sensato que sobre el producto, que son los frutos, se cancele con preferencia las cantidades de dinero que se le adeudan por la inversión realizada. Ahora bien, debe reiterarse que se reclama una relación directa entre la causa del crédito y el bien mueble sobre el cual recaer el privilegio. En este caso, el crédito por la semillas o trabajo para que genere una preferencia sobre los frutos demanda que este gasto sea «indispensables»<sup>48</sup>, y los frutos, resultado directo de las semillas que causaron el crédito que se alega privilegiado, lo que en otros términos implica que si existe un crédito por semillas y estas no se han empleado para generar la cosecha no puede alegarse preferencia sobre los frutos del deudor. Ciertamente, MARÍN ECHEVERRÍA subraya: «Lo que realmente interesa

<sup>46</sup> MARÍN ECHEVERRÍA: ob. cit. (*Garantías*), p. 216.

<sup>47</sup> HERNÁNDEZ *et al.*: ob. cit. (*Las garantías. Lecciones...*), t. II, p. 25. Cfr. BERNARD MAINAR: ob. cit. (*Contratación civil...*), p. 185.

<sup>48</sup> DOMINICI: ob. cit. (*Comentarios al Código...*), t. IV, p. 289, «los trabajos han de ser indispensables para el cultivo y recolección, por lo que no es preferente el pago de lo que se adeude por mejoras hechas en el predio o por otros gastos encaminados a otros fines».

es que la acreencia esté directamente vinculada con el cultivo», así por ejemplo, están «incluidos los realizados para su procesamiento cuando el mercadeo de los mismos así lo requiera, independientemente que ellas sean quienes directamente hayan ejecutado las labores de recolección y posterior procesamiento o sean quienes hayan aportado las cantidades necesarias para dichos fines»<sup>49</sup>.

Finalmente, como consecuencia de la forma de probar la propiedad de los bienes muebles (artículo 794 del Código Civil), se requiere que los frutos sobre los cuales recae el privilegio no hayan salido del poder del deudor.

#### 4.2.4. Créditos por arrendamientos

4.º Los alquileres y rentas de bienes inmuebles, sobre los frutos cosechados en el año, sobre los productos que se encuentren en las habitaciones y edificios dependientes de los fundos rurales y provenientes de los mismos fundos, y sobre todo cuanto sirva para cultivar el predio arrendado, o para proveerlo de lo necesario al uso o negocio a que esté destinado (...) El mismo privilegio procede en favor del arrendador por los perjuicios causados en los edificios y fundos arrendados, por las reparaciones locativas, por la restitución de los objetos que haya entregado y por todo lo demás que concierna a la ejecución del arrendamiento...

Relacionado con un contrato de arrendamiento<sup>50</sup> pueden surgir diversos tipos de privilegios sobre bienes muebles específicos, a saber:

<sup>49</sup> MARÍN ECHEVERRÍA: ob. cit. (*Garantías*), p. 218. Cfr. SANOJO: ob. cit. (*Instituciones de Derecho...*), t. IV, p. 285, «No se necesita forzar el lenguaje para que queden comprendidos entre los gastos de recolección los necesarios para el beneficio de los frutos, porque recolección de frutos es cosecha, y no se puede decir que se tiene esta mientras no se ha puesto el producto en estado de llevarse al mercado. Debe contarse también en estos gastos los que se hagan para abonar el terreno en cuanto contribuyan a la producción de los frutos».

<sup>50</sup> HERNÁNDEZ *et al.*: ob. cit. (*Las garantías. Lecciones...*), t. II, p. 28, «Este privilegio está consagrado a favor de todos los que han arrendado un inmueble, sin tener en cuenta para nada que este arrendamiento lo hayan hecho en condición de propietario, de enfiteutas, usufructuario o subarrendador». Cfr. SANOJO: ob. cit. (*Instituciones de Derecho...*), t. IV, p. 286; DOMINICI: ob. cit. (*Comentarios al Código...*), t. IV, p. 289, «Se da por las rentas y alquileres de los bienes inmuebles tanto urbanos, como rurales, provenientes de contratos de arrendamiento».

i. Crédito por alquileres y rentas: El acreedor que ha dado un bien inmueble para su explotación tiene preferencia a que se paguen los canon o rentas acordadas con los frutos, productos y bienes necesarios para cultivar, proveerlo para su uso o negocio al cual está destinado del referido inmueble.

Afirma MARÍN ECHEVERRÍA: «la ley exige que se trate de un contrato de arrendamiento sobre un inmueble que produzca frutos», y en cuanto a los bienes que graba conviene apuntar:

- a. Los frutos cosechados en el año, por lo que debemos excluir los producidos en años anteriores aun cuando no hubiesen sido enajenados;
- b. los productos que se encuentren en las habitaciones o edificios del inmueble rural arrendado y siempre que provengan de dicho fundo, de manera que no son alcanzados por el privilegio aquellos que, aun cuando se encuentren en el fundo arrendado, provengan de otros fundos;
- c. todo bien mueble que sirva para el cultivo del predio arrendado, como útiles, animales, semillas, etc., o para proveerlo de lo necesario al uso o negocio a que el esté destinado, lo cual excluye las cosas que el arrendatario ha introducido para su uso personal<sup>51</sup>.

Para determinar los cánones o rentas privilegiadas se atenderá a si el contrato de arrendamiento tiene fecha cierta o no, en este último supuesto solo cubrirá los generados por el año corriente y el próximo, pero, en el supuesto de que el contrato tenga fecha cierta, se añadirán además los dos últimos años.

En cuanto a la posibilidad de subrogación del contrato por parte de los otros acreedores del arrendatario, MARÍN ECHEVERRÍA lo explica con meridiana claridad:

... es posible que otros acreedores, ante la inminencia de hacer uso del privilegio por parte del arrendador, encuentren de interés excluir al arrendatario y, si tal fuere el caso, se subrogarán en los derechos de este asumiendo la obligación de pagar al arrendador las cantidades a que tiene

<sup>51</sup> MARÍN ECHEVERRÍA: ob. cit. (*Garantías*), p. 219.

derecho en virtud del privilegio invocado. Para ello, podrán subarrendar, incluso en el supuesto de que en el contrato se haya establecido lo contrario, pero deberán ofrecerle al arrendador caución por la parte de los cánones aún no vencidos. Cuando los demás acreedores no hagan uso de la facultad de subrogación, el arrendador tendrá derecho a dar por resuelto el contrato y recobrar el inmueble<sup>52</sup>.

ii. Crédito por perjuicios causados en los edificios y fundos arrendados, reparaciones locativas, restitución de objetos entregados y otras causas concernientes a la ejecución del contrato: El acreedor aquí privilegiado podrá ejercer su preferencia sobre los frutos, los muebles de que este provisto el inmueble o que le sirven para su uso o explotación; sean del deudor, subarrendador o de otras personas siempre que en este último caso no sean robadas o extraviadas y que el acreedor desconozca que eran de terceros cuando se introdujeron al inmueble. Entonces se distinguen tres tipos de bienes gravados, exigiendo que en el caso de los frutos sean producto del fundo arrendado; en cuanto a los bienes de que este provisto al fundo que se hallen en él, y en relación con los muebles que le sirven para su uso o explotación del inmueble

<sup>52</sup> *Ibíd.*, pp. 220 y 221, añade que se encuentran excluidos del privilegio: «1. Las joyas, vestidos, dinero, títulos de crédito, patentes de invención y otros valores u objetos personales del arrendador (...) 2. Las cosas robadas o perdidas (...) 3. Las cosas que el arrendador tenga en su poder por razón de su arte u oficio; o por haberlas recibido en arrendamiento, en comodato o en depósito (...) 4. Las cosas ajenas introducidas en el fundo con conocimiento del arrendador...». MENDOZA MENDOZA: art. cit. («Una incongruencia de la casación...»), p. 272, al comentar el caso de arrendamientos de edificios, locales o casa considera excluidos del privilegio los bienes que puedan considerarse «mercancías», pues en su opinión el privilegio se refiere a muebles como equivalentes a «mobiliario». Por su parte, el Código Civil define lo que debe entenderse por «mueblaje» (artículo 535). En contra HERNÁNDEZ *et al.*: ob. cit. (*Las garantías. Lecciones...*), t. II, p. 29, «Cuando se trata de una casa de habitación, debe entenderse por todos los muebles que el inquilino haya puesto en ella, para hacerla más cómoda, para su embellecimiento, servirse de ellos para todos los usos domésticos del hogar, para el ejercicio de su profesión, arte u oficio, como las mercancías que el inquilino utiliza para su comercio en la casa arrendada, etc.», *cfr.* SANOJO: ob. cit. (*Instituciones de Derecho...*), t. IV, p. 286.

arrendado<sup>53</sup>, en el caso del subarrendador, solo por el monto que él deba incluyendo los pagos anticipados<sup>54</sup>.

Finalmente, estos privilegios están dotados de una defensa particular: derecho de persecución, pues permiten al acreedor privilegiado solicitar el embargo sobre los bienes afectados cuando se los haya extraído del inmueble arrendado sin su consentimiento, fiándose un lapso para el ejercicio de la acción de 40 días para los muebles destinados al predio rural y 15 días si están destinadas a la casa alquilada, a contar desde que el arrendador tuvo noticias del traslado.

#### 4.2.5. Créditos por hospedaje

5.º El haber de los posaderos por razón de hospedaje, sobre los efectos del huésped existentes en la posada.

Nada más lógico que si se han prestado alojamiento, alimentos y otros servicios relacionados, el crédito que surge de tales prestaciones se encuentre garantizado con los bienes muebles que el deudor ha dejado en poder del posadero. RAMÍREZ apunta como fundamento: «Los posaderos no conociendo a la persona de cualquier viajero no pueden fiarse de él, sino en los objetos que introduce en la posada; por consiguiente la ley presume que el huésped consiente tácitamente en dar en prenda los objetos»<sup>55</sup>.

La doctrina ha precisado que es esencial que la prestación principal que origine el crédito sea de albergue, al cual se pueden anexar otros servicios propios de la actividad –alimentos, tintorería, comunicaciones, transporte, guardería, etc.<sup>56</sup>–; además no se refiere exclusivamente a los personales, sino que se extiende a los que reciban los familiares y acompañantes.

<sup>53</sup> Señala GARCÍA GOYENA: ob. cit. (*Concordancias, motivos...*), p. 285, «Para su uso y aprovechamiento. Sin esta circunstancia cesa el privilegio (...) No la habrá, pues, en el dinero, créditos, piedras preciosas y otros objetos que el arrendatario tenga encerrados, sin que sirvan para el uso y ornato de la finca».

<sup>54</sup> Vid. artículo 1584 del Código Civil.

<sup>55</sup> RAMÍREZ: ob. cit. (*Anotaciones de Derecho...*), p. 350.

<sup>56</sup> En todo caso, DOMINICI: ob. cit. (*Comentarios al Código...*), t. IV, p. 295, recuerda que no se incluyen el crédito por daños y perjuicios ocasionados por el huésped.

En cuanto a los bienes muebles afectados deben ser aquellos que el huésped ha introducido al establecimiento y que se mantengan en poder del acreedor privilegiado para ser efectiva la preferencia.

#### 4.2.6. Créditos por transporte

6.º Los gastos de transporte, sobre los efectos transportados que se encuentren en poder del conductor, o que él haya entregado, con tal que en este último caso estén aún en manos de aquel a quien han sido remitidas, y que se ejerza la acción en los tres días siguientes a la entrega.

El acreedor en un contrato de transporte –terrestre, marítimo o aéreo<sup>57</sup>– posee un crédito privilegiado por el servicio, flete o gastos generados que recaen sobre los bienes transportados, para lo cual se demanda que tales objetos se mantengan en poder del acreedor o en la persona a que han sido remitidos, siendo que en este último supuesto se condiciona a que se ejerza la acción en los tres días que siguen a la entrega.

Comenta MARÍN ECHEVERRÍA «que la ley no concede al acreedor, cuando él sea el conductor, un derecho de retención, pues de otra manera no podría darse el lapso de caducidad previsto»<sup>58</sup>. Ciertamente, de concederse un derecho de retención existiría una contradicción, pues el transportista exigiría la satisfacción de un pago por una prestación que no ha cumplido completamente, ya que su objeto es el transporte del bien y la entrega del mismo.

<sup>57</sup> Cfr. MARÍN ECHEVERRÍA: ob. cit. (*Garantías*), p. 225; HERNÁNDEZ *et al.*: ob. cit. (*Las garantías. Lecciones...*), t. II, p. 31. Véase Código de Comercio: «artículo 183.- Los portadores y comisionistas de transporte tienen privilegio, en el orden establecido en el Código Civil, sobre los objetos transportados, por el precio de su transporte y los gastos legítimos hechos en las mercancías o por causa de ellas. Este privilegio cesa: 1.º Si las mercancías hubieren pasado a manos de tercer poseedor, por título legítimo, después de la entrega. 2.º Si dentro de los tres días siguientes a la entrega el porteador no hiciere uso de su derecho, aunque las mercancías no hubieren pasado a manos de terceros»; los comisionistas además tiene otros privilegios sobre «las mercancías o efectos que le hayan sido expedidos, depositados o consignados» o adquiera «por cuenta de un comitente», en estos casos si tienen derecho de retención (artículos 393 y 394 del Código de Comercio).

<sup>58</sup> MARÍN ECHEVERRÍA: ob. cit. (*Garantías*), p. 226.



#### 4.2.7. Créditos por pensiones o rentas en la enfiteusis

7.º Los créditos por pensiones o rentas, sobre los frutos del fundo enfiteúatico recogidos en el año, y sobre los que se encuentren en las habitaciones y edificios dependientes del fundo, y que provengan del mismo fundo. Este privilegio procede por la acreencia del año corriente y la del precedente.

El acreedor que cede un bien dentro de un contrato de enfiteusis (artículo 1565 del Código Civil)<sup>59</sup> tiene derecho a que su crédito se privilegie con el producto de los frutos del fundo. Aquí vemos un paralelismo con el privilegio de los arrendadores (artículo 1871.4 del Código Civil), pero en este supuesto se restringe solo a los frutos y por las rentas o pensiones del año corriente y el anterior.

#### 4.2.8. Créditos por responsabilidad de los empleados

8.º Las cantidades de que deben responder los empleados públicos por razón de su oficio, sobre los sueldos que se les deban o sobre los valores dados en garantía.

Atendiendo que los funcionarios pueden incurrir en responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, nada más racional que ellos paguen directamente a la Administración Pública cuando esta ha respondido ante el administrado (artículos 139 y 140 de la Constitución). Ahora bien, el privilegio no operaría actualmente sobre sueldos, pues estos son inembargables (artículo 91 de la Constitución), por lo tanto, solo en casos puntuales el legislador es previsorio en exigir un «valor en garantía» de su responsabilidad civil<sup>60</sup>.

<sup>59</sup> *Vid.* en este número de la *Revista*: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria y PÉREZ FERNÁNDEZ, Carlos: «La enfiteusis: un derecho real de no tan escasa incidencia», pp. 683 y ss. [Nota del editor].

<sup>60</sup> En realidad, estos valores aluden a una garantía prendaria. El Código de Comercio contempla el caso de los corredores con carácter público, que, si bien no son propiamente funcionarios, sí ejecutan actividades en nombre del Estado: «artículo 77.- La caución que deben prestar los corredores con carácter público está afecta, con privilegio sobre otros débitos y en el orden siguiente, al pago: 1.º De las indemnizaciones debidas por ellos por causas de pendientes del ejercicio de su oficio, y 2.º De las penas pecuniarias»; otro caso sería el de los registradores que para entrar en

#### 4.2.9. Créditos a favor de dependientes

9.º Los sueldos de los dependientes de una casa de comercio o de cualquier establecimiento industrial, que no pasen de un trimestre anterior al día de la quiebra, cesión de bienes o declaratoria del concurso, sobre los muebles que correspondan al establecimiento.

En este caso, al igual que para el caso de los trabajadores domésticos, vemos que la legislación laboral es mucho más garantista y, en consecuencia, pierde cualquier interés las regulaciones concretas de este privilegio, operando en sustitución la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras como se vera *infra* (4.4.2).

#### 4.3. *Privilegios especiales inmobiliarios*<sup>61</sup>

Sobre los bienes inmuebles del deudor, también fija el legislador determinados supuestos de preferencia, aquí no se requiere la posesión sobre el bien grabado, pero sí una vinculación entre el crédito y el bien inmueble sobre el cual se ejerce el privilegio, veamos:

##### 4.3.1. Créditos por gastos en el embargo, depósito o remate

Artículo 1874.- Tendrá privilegio sobre un inmueble el crédito proveniente de los gastos hechos en beneficio común de los acreedores en su embargo, depósito o remate.

Esta disposición regula un privilegio muy similar al reglado en el artículo 1870.1 del Código Civil, referido a gastos de justicia. Con la particularidad de que el crédito surge sobre los gastos que se originan de la preparación de la ejecución del inmueble para la satisfacción de las acreencias, de allí que también se requiera que los referidos costos aprovechen a todos los acreedores.

---

posesión del cargo deben dar «fianza bancaria o de empresa de seguro» a favor de la República (artículo 16 de la Ley de Registros y del Notariado).

<sup>61</sup> Vid. GARRIDO CORDOBERA, Lidia: *Privilegios especiales sobre inmuebles. Publicidad registral*. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1986, *passim*.

Subraya HERNÁNDEZ: «El fundamento de este privilegio, es el mismo principio, en que se basa el concedido, a los gastos de justicia, que se efectúan para el remate de los bienes muebles. Se otorga este privilegio, en atención a que todos los acreedores obtendrán beneficio de los gastos necesarios que se efectúen en las diligencias conducentes a la ejecución del bien, cuya finalidad es la de transformar el bien en dinero, que sea capaz de satisfacer los créditos privilegiados que estén pendiente»<sup>62</sup>.

#### 4.3.2. Créditos fiscales por contribuciones territoriales

Artículo 1875.- Son igualmente privilegiados los créditos fiscales por contribución territorial del año corriente y del precedente, sobre los inmuebles que sean objeto de ella, por los derechos de registro de los instrumentos que versen sobre tales bienes, y por los derechos de sucesión que deban satisfacerse por la herencia en que estén comprometidos los inmuebles...

Este privilegio tributario también ha quedado arrojado por las normas del Código Orgánico Tributario que establece un superprivilegio, como se vera *infra* (4.4.3).

#### 4.4. *Privilegios en leyes especiales*

Aunque la doctrina ha destacado que la tendencia histórica ha sido «reducir el número de privilegios, su cuantía y la clase de bienes que materialmente los sustentan, con el fin de que su normal ejecución no agote el patrimonio a repartir en perjuicio de los demás acreedores y del tráfico mercantil de los bienes afectado al privilegio»<sup>63</sup>, este no es el caso del actual Derecho

<sup>62</sup> HERNÁNDEZ *et al.*: ob. cit. (*Las garantías. Lecciones...*), t. II, p. 36.

<sup>63</sup> ALFONZO-GUZMÁN: ob. cit. («El juicio de quiebra...»), p. 513. Así, por ejemplo, DOMINICI: ob. cit. (*Comentarios al Código...*), t. IV, p. 284, al examinar la reforma del Código Civil de 1896 apuntaba en relación con el privilegio fiscal: «Hagamos notar de paso que en nuestro Código ha desaparecido el privilegio inmenso que en la legislación antigua tenía el Fisco, para ser pagado con absoluta preferencia a todos los demás acreedores, puesto que lo vemos colocado en el sexto grado de estos privilegios. Tal reforma es extensamente conforme a la razón y a la equidad. El Fisco es el representante del interés nacional, para el que poca será siempre la pérdida, comparada con la que sufrirán aquellos otros acreedores, fuera de los motivos de humanidad antedichos».

venezolano donde en las últimas décadas el legislador ha abusado de los mismos creando privilegios que gravan una gran cantidad de bienes y, a su vez, tienen una prelación sobre los regulados en el Código Civil, veamos:

#### 4.4.1. Crédito por obligación de manutención

Establece la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes:

Artículo 379.- Carácter de crédito privilegiado. Las cantidades que deban cancelarse por concepto de obligación de manutención a un niño, niña o adolescente, son créditos privilegiados y gozarán de preferencia sobre los demás créditos privilegiados establecidos por otras leyes.

Las características de la obligación de alimento que algunos reconocen con «fundamento en el Derecho natural, la equidad y la mutua ayuda que nace de los lazos de parentesco»<sup>64</sup> siempre han motivado al legislador para reforzar el vínculo a los fines de su correcto cumplimiento, así la propia Constitución se pronuncia para que la ley establezca «las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de la obligación alimentaria» (artículo 76) y una de esas medidas ha sido la de considerar esta prestación como un crédito privilegiado.

Ahora bien, desde 1950, cuando se reguló por primera vez el privilegio en el Estatuto de Menores (artículo 64)<sup>65</sup>, su contenido ha sido muy escueto, sin

<sup>64</sup> SOJO BIANCO, Raúl y HERNÁNDEZ, Milagros: *El derecho de alimentos en la legislación venezolana*. Mobil-Libros. Caracas, 2002, p. 3. Cfr. GARCÍA GOYENA: ob. cit. (*Concordancias, motivos...*), p. 281, «Trátase de una deuda sagrada, cual es la de alimento».

<sup>65</sup> Disposición que después paso a la Ley Tutelar de Menores de 1980 (artículo 52) y de allí a la vigente Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Véase artículo 24 de la Ley sobre Protección Familiar de 1961. Vale en todo caso destacar que, si bien el proyecto de Código Civil español de GARCÍA GOYENA contemplaba en el artículo 1925 que: «Gozan de privilegio sobre todos los bienes muebles del deudor, los créditos por: (...) 5.º Las pensiones alimenticias devengadas durante el juicio de concurso, a no ser que se funden en un título de pura liberalidad», nuestro Código Civil de 1867 «que era casi una copia literal del proyecto español» –según afirma AGUILAR GORRONDONA, José Luis: *Derecho Civil I*

especificar sobre qué bienes recae y sin indicar un orden especial de prelación o límite al crédito. De allí que se sostenga que el mismo es un privilegio general que grava bienes muebles e inmuebles y priva sobre todos los demás créditos privilegiados del Código Civil y demás leyes especiales<sup>66</sup>, beneficia cualquier crédito por manutención regulado en la Ley Orgánica que sea exigible y no se encuentre prescrito.

#### 4.4.2. Crédito laboral

En materia laboral, el legislador se ha preocupado especialmente de establecer un privilegio a favor de los créditos de los trabajadores para así garantizar que ellos no se vean perjudicados en caso de insolvencia del patrono<sup>67</sup>. La Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras establece:

Artículo 151.- Privilegios de los derechos patrimoniales de los trabajadores y trabajadoras. El salario, las prestaciones e indemnizaciones o cualquier otro crédito adeudado al trabajador o la trabajadora con ocasión de la relación de trabajo, gozarán de privilegio y preferencia absoluta sobre cualquier otra deuda del patrono o patrona, incluyendo los créditos hipotecarios y prendarios, obligando al juez o jueza del trabajo a preservar esta garantía. La protección especial de este crédito se regirá por lo estipulado en esta Ley...

---

(*personas*). 13.<sup>a</sup>, UCAB. Caracas, 1997, p. 25 – no lo incluyó, véase el texto del Código en: *Recopilación de leyes y decretos de Venezuela*. T. VI (1861-1870). Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 1982, pp. 725 y ss., [www.cidep.com.ve](http://www.cidep.com.ve).

<sup>66</sup> Cfr. BERNAD MAINAR: ob. cit. (*Contratación civil...*), p. 179, «entendemos que este crédito será preferente sobre todos los demás».

<sup>67</sup> Vid. ALFONZO-GUZMÁN: ob. cit. («El juicio de quiebra...»), p. 513, quien recuerda que esta tendencia se origina con la Ley de Privilegios de los Créditos de los Trabajadores de 1961, donde se equipara el crédito laboral al regulado en el artículo 1870.4 –trabajador doméstico–; después incorporado en la Ley Orgánica del Trabajo de 1990.

Como se aprecia, es un privilegio bastante amplio<sup>68</sup>, pues, además de favorecer las diferentes acreencias que pueden surgir de la relación laboral –salarios, prestaciones, indemnizaciones y cualquier otro concepto–, grava todos los bienes del patrono y con prelación sobre cualquier otra acreencia inclusive garantizada con prenda o hipoteca<sup>69</sup>, salvo el caso de la obligación de manutención que, por su carácter, prevalece de manera absoluta.

En efecto, se es de la opinión que la obligación de manutención debe predominar sobre el privilegio laboral en razón de que si lo que justifica el superprivilegio en materia laboral es que el mismo está destinado a cubrir las necesidades del trabajador y su familia; ello es más evidente en el caso del crédito por alimentos que se dirigen específicamente a un sujeto en desarrollo tutelado con una protección prioritaria, más allá del hecho de que el legislador siempre ha reconocido la prioridad de la obligación de manutención sobre los intereses individuales del trabajador; así lo subraya el artículo 91 de la Constitución cuando declara el salario inembargable salvo por razón de obligación de alimentos, o cuando el mismo artículo recuerda que este debe ser suficiente para las necesidades del trabajador y su familia.

---

<sup>68</sup> HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Oscar: «El privilegio de los créditos laborales y su participación en los procedimientos concursales. Comentarios sobre el anteproyecto de Ley Orgánica del Trabajo». En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. N.º 65. UCV. Caracas, 1986, pp. 216 y 217, sostiene: «La mayor parte de las legislaciones latinoamericanas que regulan especialmente el privilegio de los créditos de los trabajadores no establecen ninguna limitación temporal o de cuantía –Panamá, Ecuador, Colombia, Haití, República Dominicana y Brasil–. Por su parte el Código del Trabajo de Costa Rica, en forma expresa señala el alcance ilimitado del privilegio», en cuanto los bienes afectados: «En Panamá, México, y Haití, se establece de manera expresa que todos los bienes del deudor –muebles o inmuebles– están afectados por el privilegio, mientras que en Ecuador, Colombia, Costa Rica, Chile, Guatemala, República Dominicana, Brasil, Honduras y Paraguay no se discrimina que tipo de bienes del patrón están afectados por el privilegio, de donde debe deducirse que todos ellos lo están», finalmente, «En Costa Rica tiene preferencia sobre todos los créditos, salvo los alimentarios».

<sup>69</sup> No está de acuerdo con esta posición CORDERO LOBATO: art. cit. («La jurisprudencia relativa...»), p. 1928, «Lo que ya es más que discutible es que la protección de los créditos salariales justifique la introducción de normas que supongan la descoordinación del sistema de concurrencia y, por tanto, del sistema de garantías».

Igualmente, en una interpretación sistemática, el artículo 153 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras establece como excepción: «Lo dispuesto en los artículos anteriores no impide la ejecución de medidas procedentes de obligaciones de carácter familiar y la obligación de manutención, y de las originadas por préstamos o con ocasión de garantías otorgadas conforme a esta Ley».

HERNÁNDEZ ÁLVAREZ apunta la razón de este privilegio: «Las remuneraciones que el trabajador percibe como retribución a sus servicios constituyen, en la generalidad de los casos, la base del sustento económico de él y de su familia. Este carácter “alimenticio” o “vital” del salario, ha sido tomado en cuenta por el legislador para otorgarle un carácter privilegiado en relación a los otros créditos que constituyen el pasivo de un deudor»<sup>70</sup>. Por su parte, CORDERO LOBATO no cree que la razón alimentaria sea suficiente para explicar el privilegio laboral, ella apunta a otra justificación:

La existencia de privilegios salariales es oportuna en un mercado, como en el laboral, en el que el acreedor por trabajo dependiente no está en condiciones de acudir al mercado de garantías para asegurar el cumplimiento de su deudor. La protección dispensada por el ordenamiento

<sup>70</sup> HERNÁNDEZ ÁLVAREZ: art. cit. («El privilegio de los créditos...»), p. 215. Los MAZEAUD: ob. cit. (*Lecciones de Derecho...*), p. 210, afirman que el privilegio se justifica en razón que: «los asalariados han contribuido con su trabajo a aumentar o a conservar el patrimonio del deudor; así pues, es natural que sean preferidos a los demás acreedores cuya prenda han preservado; además, el carácter alimentario del salario exige una protección especial y un rango particular. De otra parte, en la práctica, los acreedores de salarios no son considerables». *Vid.* TSJ/SCC, sent. N.º AVOC.00098, del 22-02-08, «... debe asumirse no solo la importancia que el ordenamiento jurídico ha otorgado a los créditos laborales, en el sentido de que ya resulta indiscutible las razones que justifican esa relevancia que hoy en día ha sido elevada a rango constitucional, sino que en virtud de esa importancia, se le ha concedido a los créditos laborales el carácter de privilegio especial, lo que significa que existe para el juez y para los auxiliares de justicia (síndico o liquidador) la obligación de ordenar que estos sean pagados con preferencia a cualquier otro crédito de la masa de acreedores, comprendiendo no solo los bienes muebles, sino la totalidad de los bienes del patrono».

jurídico, que se traduce en la atribución de un privilegio crediticio y, por tanto, de una garantía gratuitamente conferida al acreedor laboral (a diferencia de otros acreedores –por ejemplo, los hipotecarios– el trabajador gozará de un rango preferente con un total ahorro de costes de transacción en la adquisición de una garantía) se justifica, así, en la inexistencia de un mercado de garantía para los acreedores laborales. Para ellos es imposible acceder al mismo por dos razones fundamentales: en primer lugar, porque las garantías conllevan unos costes fijos que son antieconómicos para los pequeños créditos; en segundo lugar, porque la relación de sujeción laboral, donde es característica la existencia un poder asimétrico de negociación, imposibilita al trabajador para exigir la prestación de garantías a su deudor<sup>71</sup>.

Finalmente, contiene la Ley laboral un privilegio especial: «artículo 248.- Protección del salario. Los salarios y demás créditos de los trabajadores y las trabajadoras a causa de la relación de trabajo, gozarán de privilegio sobre el buque y se pagará independientemente de cualquier otro privilegio...».

#### 4.4.3. Crédito fiscal

La reciente reforma del Código Orgánico Tributario<sup>72</sup>, efectuada por un ente no habilitado para legislar –Asamblea Nacional Constituyente– y constituido irregularmente –al vulnerar normas constitucionales sobre el llamado a tal órgano extraordinario–, convirtió el crédito fiscal en un superprivilegio a favor del Estado como agente recaudador del impuesto, a saber:

Artículo 68.- Los créditos fiscales gozan de privilegio general sobre todos los bienes del deudor y tendrán prelación sobre las demás acreencias, con excepción de las derivadas de pensiones alimenticias, salarios y demás derechos derivados del trabajo y de seguridad social. El privilegio es extensivo a los accesorios del crédito tributario y a las sanciones de carácter pecuniario.

<sup>71</sup> CORDERO LOBATO: art. cit. («La jurisprudencia relativa...»), p. 1927.

<sup>72</sup> Vid. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N.º 6507 extraordinario, del 29-01-20.



Como se aprecia, cualquier crédito fiscal –donde se incluyen las multas que por naturaleza no tienen carácter tributario, sino que representan en este caso contravenciones administrativas (artículo 90)<sup>73</sup>– se considera con preferencia sobre todos los bienes muebles e inmuebles del deudor, ubicándose desde el punto de vista de su prelación después del crédito de manutención y los laborales antes comentados. GARCÍA GOYENA señalaba por 1852:

En rigor, y según los principios generales de Derecho público y privado, los tributos reales como que son una carga primitiva y coetánea de la propiedad, una parte o deducción de la misma, y la primera consecuencia del dominio eminente del Estado, debían ser privilegiados sobre todo otro crédito, sin limitación de tiempo. Pero como los tributos tienen por objeto cubrir atenciones apremiantes del Estado, el cual, por otra parte, abunda en medios de acción y coacción, y tiene además recurso contra sus agentes responsables, convenía limitar a tiempo cierto su privilegio para no perjudicar a los otros acreedores<sup>74</sup>.

#### 4.4.4. Crédito marítimo

Dispone la Ley de Comercio Marítimo<sup>75</sup>:

Artículo 115.- Son créditos privilegiados sobre el buque, los siguientes:  
1. Los créditos por los sueldos y otras cantidades adeudadas al Capitán, oficiales y demás miembros de la tripulación del buque en virtud de sus servicios a bordo, incluidos los gastos de repatriación y las cuotas de la seguridad social pagaderas en su nombre. 2. Los créditos por indemnizaciones por muerte o lesiones corporales ocurridas en tierra, a bordo o en el agua, en relación directa con la explotación del buque. 3. Los créditos

<sup>73</sup> Vid. artículo 50 del Decreto-Ley de Impuestos sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos, *Gaceta Oficial* N.º 6507 extraordinario, del 22-10-99, en el cual se establece: «Cada uno de los bienes que integran la masa hereditaria quedarán afectos para garantizar los derechos que corresponden al Fisco nacional conforme a esta Ley, inclusive las multas a que hubiere lugar». Véase también artículo 30 del Código Penal.

<sup>74</sup> GARCÍA GOYENA: ob. cit. (*Concordancias, motivos...*), p. 290.

<sup>75</sup> Vid. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N.º 38 351, del 05-01-06.

por la recompensa pagadera por el salvamento del buque. 4. Los créditos por derechos de puerto, uso de vías navegables, pilotaje, remolcadores, lanchaje y demás servicios previstos en la ley. 5. Los créditos nacidos de hecho ilícito por razón de la pérdida o el daño material causado por la explotación del buque, distintos de la pérdida o el daño ocasionado a las mercancías y equipajes, transportadas a bordo del buque<sup>76</sup>.

Es un privilegio especial mobiliario, ya que recae sobre el buque; su ubicación estaría de primero entre los especiales mobiliarios, es decir, prefiriendo a la prenda<sup>77</sup>, pues la Ley comentada indica que tiene «preferencia sobre cualquier otro privilegio general o especial» (artículo 113), aunque esa preferencia sede ante los superprivilegios. En cuanto al crédito por sueldo y otros conceptos laborales regulado en el numeral 1, el mismo queda incluido dentro de las previsiones de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras tanto en el superprivilegio del artículo 151 o en el especial mobiliario del artículo 248.

#### 4.4.5. Crédito aeronáutico

La Ley de Aeronáutica Civil<sup>78</sup> regula varios créditos que gravan a una aeronave civil o sus partes en los siguientes términos:

Artículo 24.- Créditos privilegiados. Son créditos privilegiados sobre la aeronave, motores, sus partes, componentes, accesorios, su precio o la suma por la cual estuviere asegurada, en el orden que se enumeran: 1. Los derechos causados por la prestación de servicios de apoyo a la navegación aérea y aeroportuarios, multas y tributos. 2. Los gastos causados en

<sup>76</sup> Véase: artículo 615 del Código de Comercio; antecedentes históricos en: DE MAEKELT, Tatiana: «Régimen de privilegios e hipotecas navales». En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. N.º 72. UCV. Caracas, 1989, pp. 205-222.

<sup>77</sup> Esto está en sintonía con el artículo 114 de la Ley de Comercio Marítimo donde se establece que los «privilegios marítimos gravan especial y realmente al buque sin necesidad de publicidad registral, y lo siguen aunque este cambie de propietario, registro o pabellón, excepto en el caso de ejecución forzosa del buque», es decir, tiene cierto carácter de garantía real.

<sup>78</sup> *Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N.º 38 226, del 12-06-05.

interés del acreedor hipotecario y otros derechos de garantía. 3. Gastos para la conservación de la aeronave. 4. Los créditos provenientes de búsqueda, asistencia y salvamento. 5. Los emolumentos debidos a la tripulación por los tres últimos meses. 6. Los privilegios sobre la carga y el flete serán reconocidos cuando los gastos se originen de la búsqueda, asistencia y salvamento de la aeronave, y estos los hubiera directamente beneficiado.

Artículo 25.- Inscripción del privilegio. El acreedor no podrá hacer valer su privilegio sobre la aeronave si no lo hubiese inscrito en el Registro Aeronáutico Nacional, dentro de un plazo de tres meses, que se contará a partir de la última operación, actos o servicios que la han originado.

Como se observa, estos créditos privilegiados son especiales mobiliarios y requieren del cumplimiento de una formalidad de publicidad como es su anotación en el catastro especial que opera en esta materia<sup>79</sup>. En cuanto al crédito por emolumentos regulado en el numeral 5 de la norma *supra* citada, quedaría incluido dentro del privilegio por crédito laboral.

#### 4.4.6. Crédito por gastos comunes sobre bienes en condominio

Según la Ley de Propiedad Horizontal<sup>80</sup>, los montos que adeude un propietario por concepto de «gastos comunes» (artículo 11), se encuentran beneficiados con un privilegio general sobre los bienes muebles del deudor (artículos 14 y 15).

## 5. Orden de prelación

Los privilegios y las garantías reales pueden concurrir algunas veces sobre un mismo bien del deudor, siendo que para organizar la distribución del valor del bien entre las distintas acreencias que concurren se establece una graduación

<sup>79</sup> Vid. sección 47.28. de la RAV 47 sobre Registro Aeronáutico Nacional, *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N.º 6279 extraordinario, del 23-12-16.

<sup>80</sup> Vid. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N.º 3241 extraordinario, del 18-08-83.

según un orden de prelación<sup>81</sup>. En todo caso, aunque el legislador se ha esforzado en fijar un orden, el mismo no siempre es conseguido, pues continuamente irrumpen reformas legislativas que añaden a la ya larga lista de créditos privilegios nuevas preferencias o cambios en su posición base establecida en el Código Civil, de allí que algunos sostengan cierto caos o anarquía en esta materia<sup>82</sup>. Veamos:

i. Superprivilegios: obligación de manutención, créditos laborales<sup>83</sup> y créditos fiscales en ese orden, privan sobre los demás privilegios generales y especiales, sean sobre bienes muebles o inmuebles. Recuérdese que el Código Civil establece: «Entre varios créditos privilegiados la prelación la determina la ley, según la calidad del privilegio» (artículo 1867).

En todo caso, una reflexión urge en relación con estos «superprivilegios» que recaen sobre bienes muebles e inmuebles y prevalecen sobre prenda e hipoteca. Así CORDERO LOBATO advierte:

... si los intervinientes en el tráfico jurídico satisfacen costes de negociación para la adquisición de instrumentos convencionales de cobertura

<sup>81</sup> MARÍN ECHEVERRÍA: ob. cit. (*Garantías*), p. 229, «la prelación ha sido dispuesta por el legislador tomando en cuenta la causa que ha determinado la concesión del privilegio y, por ello, ninguna influencia ejerce la fecha de su nacimiento». Por su parte, HERNÁNDEZ *et al.*: ob. cit. (*Las garantías. Lecciones...*), t. II, p. 35, indica que estas disposiciones «tienen como fundamento principal, el impedir, que exista choque o confusión entre los distintos privilegios. En estas normas, se establece el orden de preferencia, resultante de la graduación de los diferentes ordinales».

<sup>82</sup> *Verbi gratia* GARRIDO: art. cit. («Teoría general...»), p. 1771, califica el sistema español con «extrema confusión», «profundo desorden» y «merma de su eficacia».

<sup>83</sup> *Vid.* TSJ/SCC, sent. N.º AVOC.00098, citada *supra*, «Al respecto, cabe señalar que si a pesar de que los artículos 1870 y siguientes del Código Civil, establecen el orden de prelación de los privilegios e hipotecas sobre los bienes muebles e inmuebles, los mismos quedaron modificados por la Constitución y la Ley Orgánica del Trabajo, por cuanto los mencionados instrumentos normativos ordenan el pago inmediato de las acreencias laborales, por ser estos créditos de eminente orden social, que si bien no pueden satisfacerse inmediatamente en los procesos concursales de acuerdo a la normativa mercantil vigente, deben pagarse con preeminencia una vez culminada la fase de calificación de los créditos».

del riesgo de insuficiencia patrimonial –*verbi gratia*: escritura pública, inscripción, pago de impuestos, etc., para la hipoteca; y desposesión del deudor y deberes de custodia del acreedor pignoraticio–, es precisamente porque se confía en la función garantizadora de los mismos. Así, puesto que la utilidad que la garantía proporciona a los contratantes –y en atención a la cual se satisficieron los costes de la adquisición de la misma–, es la de asegurar el cumplimiento de la obligación garantizada, lo que supone que la onerosidad de la prestación debida por el deudor será inferior precisamente en atención a la garantía ofrecida, mal funcionaría un sistema de garantías en el que el acreedor garantizado no contase, al menos, con una preferencia para el cobro del crédito asegurado, esto es, en el que no se minimizase el riesgo de impago del crédito garantizado. Parece, por tanto, que la valoración que el legislador realice de estos acreedores con garantía convencional a la hora de determinar su posición en la concurrencia con otros acreedores del deudor, no puede estar regida por otro criterio que no sea el de permitir el cumplimiento de la función garantizadora para la que la prenda y la hipoteca fueron pactadas. Y ello porque una regulación que encarezca el coste del crédito garantizado, porque legislador establezca privilegios ocultos para otros créditos que se le antepongan, dificultará el cumplimiento de aquella función garantizadora, amenazando la eficiencia de nuestro sistema de garantías<sup>84</sup>.

De lo anterior se desprender que la creación de estos «superprivilegios», al no respetar las preferencias de las garantías convencionales terminan desdibujando la función que estas últimas están llamadas a cumplir; más cuando ya el legislador ha previsto diversas acciones complementarias para lograr el cumplimiento de los créditos por manutención, laborales o fiscales, no así el acreedor prendario que solo cuenta con la seguridad que le ofrece su posesión

---

<sup>84</sup> CORDERO LOBATO: art. cit. («La jurisprudencia relativa...»), p. 1928. GARRIDO: art. cit. («Teoría general...»), p. 1771, ve además un abuso del principio de preferencia, «al que el legislador ha recurrido para dar pretendida satisfacción a los más variados intereses, representados a su vez por los más dispares grupos sociales y económicos, hasta el punto de que el legislador ha socavado algunos de los más importantes fundamentos del sistema crediticio».

sobre el bien y el acreedor hipotecario con la graduación que le otorga la fecha de la inscripción de la garantía en el Registro y su publicidad.

ii. El crédito privilegiado por gastos de justicia (artículo 1870.1 del Código Civil): se prefiere a todos los privilegios generales y especiales muebles (artículo 1872)<sup>85</sup>.

iii. Los créditos privilegiados por funerales, última enfermedad y alimentos suministrados (artículo 1870.2, 3 y 5 del Código Civil): prevalecen sobre el de arrendamiento (artículo 1871.4), pero no sobre los demás especiales mobiliarios, es decir, prendario, construcción, semilla, hospedaje, transporte, enfiteusis, buque o aeronave. Y estos privilegios entre sí se ordenan según el orden de su regulación<sup>86</sup>.

iv. El crédito por gastos comunes sobre bienes en condominio (artículo 15 de la Ley de Propiedad Horizontal): únicamente prevalece sobre el crédito privilegiado de arrendamiento (artículo 1871.4 del Código Civil).

v. Los créditos con privilegios especiales mobiliarios (artículo 1871): si recaen en un mismo bien mueble privan según su orden de su regulación en el Código Civil (artículo 1873). Si corresponde a un «mismo grado –ordinal– concurren entre sí en proporción de su monto» (artículo 1868)<sup>87</sup>.

vi. El crédito por embargo, depósito o remate sobre un bien inmueble (artículo 1874): tiene prelación sobre la hipoteca (artículo 1867).

---

<sup>85</sup> MARÍN ECHEVERRÍA: ob. cit. (*Garantías*), p. 229, ello «tomando en consideración que dichos gastos benefician a todos los acreedores, incluso a los que tienen privilegio sobre un determinado bien mueble, el legislador lo ha colocado por delante a los fines de su satisfacción».

<sup>86</sup> Ídem., «se conserva el orden de enumeración previsto en la citada disposición legal».

<sup>87</sup> SANOJO: ob. cit. (*Instituciones de Derecho...*), t. IV, p. 266, «si dos acreedores tienen un privilegio semejante, aunque de diversos tiempos, serán pagados en el mismo orden y a prorrata».

vi. Los créditos garantizados con hipoteca: se cancelan según su grado (artículos 1896 y 1897), el cual está determinado por la fecha de la inscripción en el Registro Público y tienen preferencia sobre los privilegios del artículo 1870.

vii. Los créditos privilegiados generales mobiliarios: cuando recae subsidiariamente sobre el precio de los bienes inmuebles cobran solo con preferencia a los acreedores quirografarios (artículos 1876 del Código Civil y 15 de la Ley de Propiedad Horizontal).

viii. Acreedores quirografarios: concurren en conjunto sobre la prenda común del deudor (artículo 1864).

## Conclusiones

El tema de los privilegios ha perdido cierta actualidad en una economía golpeada como la nuestra donde la galopante inflación termina consumiendo el valor real de los créditos. Aun así, el asunto no pierde interés si se pondera que cada tanto la legislación especial trastoca el asunto creando privilegios o alterando su prelación.

Como se ha podido observar, algunos privilegios han quedado solapados por la legislación especial, otros mantienen su justificación y la mayoría demanda una seria transformación<sup>88</sup>.

En todo caso, lo que sí debe generar una reflexión es el tema de los superprivilegios, pues debe sopesarse si su existencia armoniza con las demás garantías

---

<sup>88</sup> Esto último, ha ocurrido, por ejemplo, en el Derecho francés: *vid.* DESHAYES, Olivier: «La reforma del Derecho de las Garantías en Francia». En: *1 Jornadas franco-venezolanas de Derecho Civil «Nuevas tendencias en el Derecho privado y reforma del Código Civil francés»*. Capítulo Venezolano de la Asociación Henri Capitant Des Amis de la Culture Juridique Francaise-Editorial Jurídica Venezolana. J. ANNICCHIA-RICO, S. PINTO y P. SAGHY, coords. Caracas, 2015, p. 147, «podemos indicar que el Código Civil comprende desde ahora una clasificación de privilegio mobiliarios, lo que simplifica un poco una materia hasta entonces considerada opaca (artículos 2332-1 al 2332-3)».

que podrían quedar desdibujadas al no poder estas últimas cumplir su rol de garantizar el crédito, ello ante preferencias que pueden ser alegadas por beneficiarios totalmente ocultos, que no pueden ser previstos por los acreedores prendarios o hipotecarios al carecer los privilegios de publicidad. Esperemos que el enigmático legislador nos ofrezca, en una eventual reforma de nuestro Derecho Civil, un sistema que compagine todos los derechos en juego.

\* \* \*

**Resumen:** El autor examina los privilegios en el ordenamiento jurídico nacional. Ciertamente, después de señalar una definición, caracteres y naturaleza de los privilegios, glosa cada uno según su regulación en el Derecho común y especial, colocando particular atención a los denominados «superprivilegios» y el resultante sistema de prelación. **Palabras clave:** privilegio, preferencia, superprivilegios.